



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6253/2011/TO1/CNC1

Reg. n° 56/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio Leonardo Dias, Pablo Jantus y Carlos Mahiques, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 212/220, en la presente causa n° 6253/2011, caratulada “J. C. E. s/recurso de casación”.

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 de esta ciudad, con fecha 25 de febrero de 2015, resolvió revocar la suspensión del proceso a prueba concedida el 28 de diciembre de 2011 a favor de J. C. E. en la causa n° 6253/2011, seguida en su contra en orden al delito de estafas reiteradas –cuatro hechos- todos en concurso real entre sí, por haber incumplido con la reparación económica del daño, conforme los términos y condiciones asumidos en aquella oportunidad y reanudar de la causa según las reglas del juicio común. (fs. 361/367).

II. Contra dicho temperamento, el Defensor Público Oficial, doctor Claudio Martín Armando, letrado del imputado J. C. E. interpuso recurso de casación (fs. 370/389), el que fue concedido a fs. 390/391.

III. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del CPPN, por entender que la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, de fecha 25 de febrero del año en curso, ha sido arbitraria por haber omitido aplicar la decisión jurisdiccional emanada de la Sala I de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, el día 18 de diciembre de 2013.

La defensa, consideró que la resolución impugnada es equiparable a una sentencia definitiva, ya que mediante la interpretación que realizaron los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, se le impidió a su asistido el poder finalizar el presente proceso, con un dictado de sobreseimiento.

Refirió como agravio la circunstancia de que al revocar el beneficio a su asistido, el tribunal le ha impedido a J [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] la posibilidad de que la acción penal en las presentes actuaciones se extinga, al tener que continuar vinculado a una causa como procesado con el riesgo de ser eventualmente condenado; todo ello con la consiguiente afectación de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

Agregó, que el art. 167, inc. 2° del C.P.P.N. prescribe la nulidad de aquellas decisiones que no observan las disposiciones concernientes a la intervención y participación del juez en el proceso. Que en este caso, era solamente el juez de ejecución el competente para decidir respecto de la revocatoria del beneficio concedido, tal como lo establece el art. 515 del C.P.P.N., norma que se ve complementada por lo dispuesto en los arts. 293 y 493, tercer párrafo, inc. 2° del C.P.P.N., los cuales deslindan las competencias, en el ámbito de aplicación del instituto en cuestión, entre el tribunal que concede la suspensión del proceso y aquel a cuyo cargo se encuentra el control de las instrucciones e imposiciones a que deba someterse el imputado.

Refirió, por otra parte, que el art. 76 bis del C.P.N. prevé que la suspensión del proceso a prueba se establecerá entre uno y tres años, y que en estas actuaciones –conforme surge de fs. 295/260-, el plazo de control de las reglas de conducta impuestas oportunamente había culminado el día 28 de diciembre de 2013 esto es, al cumplirse el plazo de dos años por el cual se suspendió el proceso a prueba. Razón por la cual, ha transcurrido en exceso el plazo máximo previsto para la



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6253/2011/TO1/CNC1

concesión del instituto, siendo que la dilación sufrida en autos no resulta imputable a su asistido.

A ello se agrega que el juez de ejecución, el día 4 de agosto de 2014, en su resolución de fs. 62/63 del legajo n° 130.380/P, dio por extinguido el término de la suspensión del proceso a prueba, es decir que el tribunal únicamente debió verificar la ausencia de antecedentes de su asistido, y seguidamente resolver al respecto, sin necesidad alguna de efectuar un control sobre la resolución en cuestión, remarcando que resultó totalmente extemporánea la pretensión del tribunal en celebrar la audiencia del art. 515 del C.P.P.N., el pasado 29 de septiembre de 2014.

Citó en su apoyo los lineamientos del fallo “Acosta” de la C.S.J.N., básicamente el principio “*pro homine*” y la noción de derecho penal como la “*ultima ratio*”.

Añadió, que la resolución dictada por el Juzgado Nacional de Ejecución n°2, se encontraba firme por cuanto la fiscalía de ejecución no la recurrió. Sumado también que se contó con el consentimiento del fiscal ante los tribunales orales, el Dr. Marina, quien refirió que debe existir una unidad de decisión entre él y su colega del fuero de ejecución penal, ya que, de lo contrario, podría implicar un escándalo jurídico.

Por último, agregó que no sólo el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 excedió su competencia en cuanto al control del cumplimiento de la tareas impuestas a su asistido sino que, pese al dictamen del Representante del Ministerio Público Fiscal y, especialmente, a lo dispuesto por la Sala I de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal –órgano superior jerárquico-, dispuso igualmente la revocación de la suspensión de juicio a prueba, dejando entonces de lado lo resuelto por la mencionada judicatura, excediendo sus facultades.

Por todo lo expuesto, solicitó que se resuelva el caso de acuerdo a la ley y a la doctrina que invocó, y que el tribunal anule lo decidido por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 de esta ciudad y por lo tanto se dicte el sobreseimiento de su asistido, por haberse agotado el plazo de suspensión del juicio a prueba, haciendo reserva del caso federal.

IV. El 28 de abril de 2015, se celebró la audiencia prevista por el art. 468, CPPN (465 bis, en función del art. 454 y 455 CPPN), a la que compareció el defensor oficial, doctor Ignacio Anitua.

Tras la deliberación que tuvo lugar, luego de finalizada la audiencia, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez Horacio Días dijo:

El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, pues ha sido deducido por parte legitimada, presentado en tiempo y forma, y el auto contra el que se dirige es susceptible de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior, por lo tanto, resulta equiparable a sentencia definitiva (arts. 434, 463 y 465 bis, del Código Procesal Penal de la Nación). En torno a este último aspecto, se observa que la decisión que deniega la posibilidad de aplicar en el caso el instituto previsto en el art. 76 bis del C.P. o que lo revoca, priva al imputado, de manera definitiva, de la posibilidad de evitar la realización del juicio y extinguir la acción penal, tal como esa disposición le otorga.

Entiendo que en el caso el recurrente ha dado suficientes argumentos para considerar admisible el recurso de casación.

Dicho ello, cabe considerar que con fecha 28 de diciembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19, concedió a J. [REDACTED] C. [REDACTED] E. [REDACTED] la suspensión del juicio a prueba por el término de dos (2) años, a contabilizar a partir de su firmeza -14 de febrero de 2012-.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6253/2011/TO1/CNC1

Que el día 28 de agosto de 2014 el *a quo* resolvió revocar la suspensión del proceso a prueba concedida a favor del imputado E [REDACTED] por haber incumplido con la reparación del daño, conforme los términos asumidos en aquella oportunidad y reanudar el trámite de la causa.

Contra dicha resolución la defensa del encausado interpuso recurso de casación, el cual fue concedido, dándole intervención a la Sala I de la Excelentísima Cámara Federal de Casación Penal, la cual en fecha 18 de diciembre de 2013 resolvió hacer lugar al recurso de casación deducido por J [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] anular el decisorio impugnado y, en consecuencia devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 a fin de que tome razón de lo resultado y remitir copias de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, a fin de que continúe con el trámite según su estado. Ello, por entender que es competencia del Juez de Ejecución Penal el control del cumplimiento de las instrucciones e imposiciones establecidas al imputado en la suspensión de juicio a prueba resuelta por el tribunal de juicio.

Que con fecha 4 de agosto de 2014, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 2, resolvió declarar la extinción del término de la suspensión del proceso a prueba fijado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 (cfr. fs. 62/63 del legajo de ejecución).

Sin embargo, con fecha 25 de febrero de 2015, el *a quo* resolvió nuevamente revocar la suspensión del proceso a prueba oportunamente concedida por haber incumplido con la reparación económica del daño presuntamente causado, y en consecuencia reanudar el trámite de la causa.

Así las cosas, y en función de lo oportunamente resuelto por el voto mayoritario del superior tribunal de la causa (fs. 325/332), y naturalmente sin abrir juicio sobre el acierto o el error de lo fallado, lo cierto es que esa es, institucionalmente, la doctrina judicial aplicable

al caso, y desde la perspectiva de los sujetos procesales, un derecho ya ganado.

En esa inteligencia, no puede el Tribunal Oral apartarse de dicha dirección jurisprudencial, pues afecta con ello intereses jurídicamente consolidados de los litigantes; y a la vez los cimientos de la organización vertical de la administración de justicia penal, de la que forma parte.

Como puede verse, el curso de acción que ha seguido el *a quo* viola el principio de preclusión de los actos procesales, pues se aparta de lo resuelto por el tribunal superior de la causa. Recordemos que el fundamento del instituto de la preclusión se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales. Este mismo principio, es uno de los que domina en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla articulado en diversos períodos, o fases, dentro de cada uno de los cuales deben cumplirse uno o más actos determinados. Y es por efecto de la preclusión que adquieren carácter firme los actos cumplidos válidamente dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.

Sumado a ello, se advierte en este caso que el Ministerio Público Fiscal de la fase de ejecución consintió la resolución del juez de esa etapa, al no recurrirla conforme a las vías legales a su alcance. E idéntica posición fue asumida por el representante del Ministerio público fiscal ante los tribunales orales, quien se adunó en un todo a lo actuado por su colega de ejecución. Y es en este marco, en el que la actuación jurisdiccional, además, se apartó también de la regla *ne procedat iudex ex officio*. –

Por las razones expuestas propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, y, en consecuencia, ANULAR la decisión de fs. 361/367 y devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 para que sus



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 6253/2011/TO1/CNC1

titulares, previa certificación de antecedentes penales del causante, decidan la cuestión conforme a los lineamientos aquí desarrollados.

El señor juez Pablo Jantus, dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto que antecede.

El Sr. Juez Carlos Mahiques dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto que antecede

En atención al acuerdo que se arriba, esta Sala

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de J [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] sin costas, y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución decisión de fs. 361/367 y devolver las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 19 para que sus titulares dicten una nueva, de acuerdo a las consideraciones aquí desarrolladas (arts. 123, 455, en función del art. 465 bis, 471, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota.

Horacio Días

Pablo Jantus

Ante mí:

(p.a.m.) Ma. Virginia Barreyro

Secretaria de Cámara

Nota: Se deja constancia de que el señor juez Carlos Mahiques participó de la deliberación emitiendo su voto, pero no firma por

encontrarse en uso de licencia. Buenos Aires, 5 de mayo de
2015.-----

(p.a.m.) Ma. Virginia Barreyro
Secretaria de Cámara